

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00159 00**

Teniendo en cuenta que el auto calendado 23 de febrero de 2023, carece de rubrica de la suscrita titular, a efectos de evitar futuras nulidades, a continuación, se dicta nuevamente la providencia y, además, se advierte que los términos otorgados se contabilizaran una vez se notifique por estado este proveído a la parte demandante.

Conforme lo anterior, inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente aspecto:

1.- De conformidad con el num. 4 del art. 82 del C.G. del P., aclárese o adecúese la pretensión primera, en el sentido de formular de manera separada, una a una, el pedimento sobre cuotas en mora y capital acelerado. Respecto de las cuotas en mora, se deberá precisar si las mismas se componen únicamente de capital o si incluyen intereses también y, en este último evento, formular de manera separada el pedimento de cada uno de ellos, es decir, capital e interés.

2.- Respecto de la cuota No. 14 del 30 de agosto de 2021, por cuanto se indica que se realizó un pago parcial, se deberá indicar si el valor solicitado es correcto o, dado caso, informar el valor abonado y la suma resultante una vez descontado el pago hecho.

3.- Teniendo en cuenta que se relacionan cuotas ya canceladas, se deberá excluir de las pretensiones las mismas; lo anterior, conforme lo ordenado en el numeral 4º del art. 82 del C.G. del P.

4.- Aclárese o adecúese el numeral segundo de las pretensiones, en el sentido de indicar las fechas a partir de las cuales se solicitan los intereses moratorios, puesto que, en cuanto a cuotas y capital acelerado, no se predica una única fecha de vencimiento.

5.- Conforme lo reglado en el inciso final del art. 430 del C.G. del P., como un hecho de la demanda, se deberá indicar la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, lo cual debe estar en consonancia con las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos remítanse mediante medios electrónicos y, de requerirlo el Despacho, preséntese de manera física.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 035 de fecha 07 de marzo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

DS

@J35CM

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c86b1acfa7da5352e4d82ea748e25c6b9834b1943970aaba8be7e7aa91117**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**